

CONSTANCIA: Manizales, 12 de mayo 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00299 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como con los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por los señores **JENY MARCELA GIRALDO CARDONA y RICAURTE RÍOS VALENCIA** contra el señor **LEOPOLDO MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P.:

1. Toda vez que manifiesta que conforme figura en las consultadas realizadas en la Base de Datos Única de Afiliados -ADRES - el señor LEOPOLDO MIRANDA, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir figura como fallecido, se servirá allegar el registro civil de defunción de este, a fin de acreditar dicha afirmación.
2. Se servirá allegar los documentos que acrediten el nombramiento del abogado Juan David Morales Aristizábal como abogado de oficio, conforme lo manifiesta fue realizado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, en el encabezado del escrito de la demanda, además, porque contrario a lo afirmado en cuanto a su nombramiento, se allega poder para actuar en el presente trámite.
3. Aclarará el hecho octavo de la demanda frente a cuáles son los actos posesorios ejercidos frente al bien; al indicar la instalación de servicios públicos adjuntará las facturas de estos que obren en su poder, adicionalmente, indicará las reparaciones locativas y mejoras en la vivienda, cuándo fueron efectuadas y se servirá mencionar con mayor detalle en qué consistieron.
4. Determinará qué tipo de construcción presenta el predio; describirá entonces cómo está conformada, si ocupa la totalidad del predio, cuál es

su estructura, materiales, vetustez, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

5. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
7. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.
8. Acreditada la defunción del señor LEOPOLDO MIRANDA, deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión del señor LEOPOLDO MIRANDA, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, del señor LEOPOLDO MIRANDA. De ser pertinente, aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.
9. Especificará de manera concreta los hechos sobre los cuales van a declarar las personas enunciadas en su demanda como testigos, pues como están solicitados no cumplen los requerimientos del artículo 212 del CGP.
10. Allegará los certificados de tradición actualizados (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-19612.

Enviaré memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668c1365adcef492ffaa87c606b335ac0b3369f7d101820d359ff6caf6cd1972

Documento generado en 13/05/2021 04:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Publicado por estado No. 079 fijado el 13 de mayo 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria